



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1037/2018 (2)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a nueve de febrero del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS

ACTORA: C. - **DOMICILIO:** EL DESPACHO MARCADO CON EL
..... OAXACA. -**APODERADOS:**
..... Y OTRO. -**DEMANDADOS:** LA EMPRESA DENOMINADA
“.....”, A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
“.....” Y LA CODEMANDADA FISICA, EN EL
CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
RESTAURANTE “.....”. LOS DEMÁS NO TIENEN.-**DOMICILIO:** DE LA MORAL,
EL UBICADO EN AVENIDA, OAXACA;
DE LOS DEMAS, LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA -**APODERADOS:** DE LA MORAL, LA C.
.....

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con veinticinco minutos del día de su fecha, compareció la actora C., a demandar a LA EMPRESA DENOMINADA “.....” por conducto de su representante legal, A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” por conducto de su representante legal Y LA CODEMANDADA FISICA, EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “.....”, de quien demanda la reinstalación en el empleo, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (f.5), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde esta Junta solicita a la actora aclarar su acción principal ejercitada ya que son contradictoria, en los incisos B) y C) del capítulo de prestaciones donde menciona “B) el pago de tres meses de salario consistente en la indemnización constitucional, por el despido injustificado.” y “C) La reinstalación en el puesto que venía desempeñando a causa del despido injustificado” por lo que con fundamento en el artículo 873 de la Ley Laboral se le concedió el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que indicara lo solicitado bajo el apercibimiento que de no hacerlo la dilación del procedimiento sería en su perjuicio. Por auto de inicio de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, presentado ante este tribunal del trabajo a las catorce horas con once minutos del día de su fecha, por el cual aclaro que ejercita la acción de reinstalación, y como consecuencia de ello el cumplimiento del contrato de trabajo en virtud del despido injustificado y hasta el momento que sea reinstalado. Así las cosas, se le tuvo demandado a LA EMPRESA DENOMINADA “.....” por conducto de su representante legal, A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” por conducto de su representante legal Y LA CODEMANDADA FISICA, EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “.....” y desde luego se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve (f.15 a 18) con la asistencia de la actora asistida de su apoderado, y por la otra con la asistencia la apoderada legal de la empresa a LA EMPRESA “.....” y sin la asistencia de la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” por conducto de su representante legal ni de la CODEMANDADA FISICA, EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “.....”. En la primera fase; visto lo manifestado por las partes comparecientes, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor en voz de su apoderado legal, aclarando, modificando y adicionando su escrito inicial de demanda de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve en términos de su respectiva exposición verbal, se le tiene aclarando el inciso a) del mismo, en el sentido que el nombre correcto de la empresa compareciente es, así mismo se le tiene adicionando el capítulo de prestaciones, el inciso l) el cual reclama el pago de prima de antigüedad en términos de lo que indica, se le tiene también aclarando el hecho 4 del capítulo de hechos por lo que respecta a la jornada laboral desempeñada por la actora, en estos términos ratifica y reproduce todas y cada una de sus partes, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de aclaración, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho y las aclaraciones y modificaciones y adiciones a la misma en los términos de su exposición verbal, a la moral demandada por conducto de su apoderada legal contestando la demanda inicial así como a las aclaraciones y modificaciones realizadas en la audiencia de manera verbal por la parte actora, en términos de su escrito compuesto de nueve fojas útiles por una sola de sus caras suscrita y rubricada por su apoderada, mismo que aclara y modifica en términos de su respectiva exposición verbal, se le tiene oponiendo excepción de prescripción en los términos que refiere y por hecha su manifestación respecto de la C En esos términos se le tiene ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda y las aclaraciones y modificaciones realizadas a la misma y dada la inasistencia de la FUENTE DE TRABAJO

DENOMINADA “:” por conducto de su representante legal ni de la CODEMANDADA FISICA :”, EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “:” se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y se les tuvo contestando al demanda en sentido afirmativo y por ciertos los hechos contenidos en las misma así como las aclaraciones, modificaciones y adiciones realizadas a la misma mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciocho y las realizadas en este acto de la audiencia de manera verbal por el apoderado de la actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior en términos del artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo aplicable. Por otra parte, respecto al ofrecimiento de trabajo que hace la empresa a la demandada en términos de su escrito de contestación y en su exposición verbal; en términos de la posición verbal de la actora se le tuvo por no aceptando el ofrecimiento realizado por :”, y por hechas sus manifestaciones vertidas con anterioridad. Y en términos de los apoderados de los comparecientes se tuvo replicando y contra replicando en términos de sus respectivas exposiciones verbales, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tuvo lugar a las trece horas del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (f. 45 a 47) en términos de las exposiciones verbales de los apoderados de las partes compareciente, se tuvo al actora ofreciendo pruebas en términos de un escrito compuesto de dos fojas útiles en una de sus caras el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, a la persona mortal demandada en voz de su apoderado legal, ofreciendo pruebas las pruebas en términos de un escrito compuesto de tres fojas útiles por una sola de sus caras el cual ratifica y reproduce en todas y cada una de sus artes, así también se tubo a las partes objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte, a sus intereses convinieron y objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte. y dada la inasistencia de la FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “:” por conducto de su representante legal ni de la CODEMANDADA FISICA :”, EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “:” se declaró perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, habida cuenta que no existen pruebas pendientes que desahogar con fundamento en el artículo 884 fracción V, por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve (f.106) visto el estado que guardan los autos del presente expediente que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (f.112), visto el estado que guarda los autos, se tuvo a la actora mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve presentado en la oficialía general de partes de este tribunal a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos de su fecha, se tuvo a la actora presentando alegatos y toda vez que ninguno de los formuló alegatos en tiempo y forma de le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, si hubiere

prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte (f.118) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efectos legales. Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo que entro el vigor el primero de diciembre de dos mil doce.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Es de absolverse desde este momento a la CODEMANDADA FISICA ::::::::::::::::::::, quien fue demandada EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “::::::::::::::::::”. No obstante que no hayan comparecido a juicio y se le haya declarado por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por confesos fictamente de los hechos de la demanda y por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley; ya que es el propio actor quien se encargan de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este demandado. Esto es así ya que el actor se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de la codemandada física en el carácter con que fue demandada, esto debido a que el actor en el hecho si bien el en hecho 2 señal haber laborada para los demandados como ayudante de chef el cual consistía en auxiliar actividades de cocina al chef en re restaurant el Portón y si bien el hecho seis señaló haber recibido órdenes de trabajo directamente por la C. ::::::::::::::::::::, quien se ostenta como gerente de la fuente de trabajo demanda; en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, del material probatorio que ofreció la actora en autos con ninguna de ellas acredita el carácter de gerente general que le atribuye a la C. ::::::::::::::::::::, de la fuente de trabajo el portón, (lo cual no demostró) pues en todo caso admitiendo sin conceder que hubiese resultado cierto tal carácter atribuido, esta demandada física la eximiría de responsabilidad laboral con el actor, pues el verdadero responsable de dicho nexo laboral sería en su caso de la persona física o moral que en autos este demostrado es el propietario o responsable la fuente de trabajo denominada, es por ello que al no demostrar el actor sus aseveraciones se absuelve a la CODEMANDADA FISICA ::::::::::::::::::::, quien fue demandada EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA RESTAURANTE “::::::::::::::::::”. Del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

CUARTO: Resulta procedente absolver A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “RESTORAN :::::::::::::::” no obstante que ante la falta de asistencia al desahogo de la audiencia de conciliación de demanda y excepciones en términos de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 879 de la ley Laboral, se le haya tenido por demanda en sentido afirmativo, y al o comparecer a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, esto es así ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado. Sirve de sustento a la anterior determinación Jurisprudencia Novena Época. Registro: 191371. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/9. Página: 1098 de rubro y texto “PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA. La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.” Máxime aún, que de instrumental de actuaciones consta que la compareció la

empresa demandada “.....: laboral con la actora, circunstancia que la propia actora reconoció expresamente en el desahogo de la confesional a su cargo (f. 78) al dar respuesta a la posición 5 consistente “QUE SU ÚNICO Y EXCLUSIVO PATRÓN HA SIDO” respondió SI. Consecuentemente será dicha persona moral quien responda de las resultas del presente juicio.-----

QUINTO: Como únicos hechos aceptados entre la actora C., y LA EMPRESA DENOMINADA “.....”, tenemos, la existencia de relación laboral, por tiempo indeterminado, fecha de inicio veintitrés de junio de dos mil nueve, y el salario diario percibido por la actora de \$164.31.-----

SEXTO: Como principal punto Controvertido a resolver, entre la actora C., y LA EMPRESA DENOMINADA “.....”, - tenemos, el resolver la existencia o no del despido. Esto es así ya que la actora asegura que: “7.- Así las cosa y siendo las 7:00 hrs. del día 02 de septiembre del presente año en curso, cuando iba a checar mi horario de entrada, me dijo quien se ostenta como gerente, me dijo que ya no necesitaba más de mis servicios, que estaba despedida y que le hiciera como quisiera, sin darme aviso por escrito de la causa o las causas de las cuales me despedía, de esto se dieron cuenta varias personas que se encontraban en el interior de dicha fuente de trabajo.” y el demandado que nos ocupa se controvierte manifestando que: Es falso y se niega el despido alegado por la accionante; en virtud de que mi representada nunca ha despedida a la hoy actora en forma justificada, ni en las fechas que indica ni en ninguna otra ni a la hora que indica ni en ninguna otra, ni en el lugar que indica ni en ninguna otro lugar, nique la C., se hace la aclaración de que mi representada desconoce de quien se trate, pues en los registros de nómina no se encuentra ninguna persona con dicho nombre, esto para los efectos legales a que haya lugar. Es falso todo lo narrado por la actora en ese hecho menciona que los argumentos antes señalados, por lo anterior son completamente manifestaciones oscuras, vagas e imprecisas, dejando en completo estado de indefensión a la parte que representó para poderlo controvertir con forme a derecho, pues no reúne los requisitos de modo tiempo y lugar; insistiéndose que resulta evidente la serié de invenciones que realiza la parte actora, ya que con todo ello lo único que se pretende es la de sorprender la buena Fe de esta H. Junta así como la de mi representada, concatenado con lo anterior, resulta oscuro, razón por lo cual se opone la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda, ya que la actora señala dos momentos del inexistente despido, por lo que su demanda es vaga, oscura e imprecisa, excepción que deberá declararse procedente ...” En este orden de ideas, es de preciso establecer en primer término; que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, analizando en conciencia verdad sabida y buena fue guarda; resulta improcedente la excepción de oscuridad de la demanda que opone la demandada que nos ocupa; debido a que de la lectura del hecho siete de la demanda, se advierte claramente que la actora señala una sola fecha del despido y no dos momentos como falsamente lo arguye la demandada; en cuanto al momento del despido narrado por la actora establece el modo tiempo y lugar del despido; a saber a las siete horas del 02 de septiembre del presente año (tomado de referencia la fecha de la demanda y presentación a la misma claramente se puede establecer el año en que aconteció el supuesto despido 2018) cuando iba a checar su horario de entrada, (de lo que colige en su fuente de trabajo), se la por conducto de quien fue el despido C. y las palabra que esta pronuncio al momento de realizarlo. Ofrecimiento de trabajo que la actora no

acepto (f.18). Por otra parte; es de señalarse ante la negativa lisa y llana del despido y el ofrecimiento de trabajo que realizo ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a efecto de determinar la carga probatoria respecto de la acción principal, es preciso analizar si el ofrecimiento de trabajo que realiza en su escrito de contestación, (foja 41) fue hecho de buena o mala fe, lo anterior atento al criterio sustentado en la Jurisprudencia con Registro digital: 200634 Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 9/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 522. Tipo: Jurisprudencia. “DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.” así las cosas, :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: lo oferto: “... En los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando a últimas fechas. Antigüedad del 23 de junio de 2009, categoría AYUDANTE DE COCINA. Salario, la cantidad de \$164.31 diarios como salario base, al que deben integrarse el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo cuales como los venía percibiendo, así como le pago puntual y oportuno de prima dominical, vales de despensa, siendo este la cantidad de \$204.49 diarios, así como todos y cada uno de los beneficios que la actora goza y los que se otorguen y que se deriven del presente escrito de contestación a la demanda, así como la seguridad social, con las mejoras e incrementos que llegara a sufrir el puesto de la hoy actora para el caso de aceptar dicho ofrecimiento, salario mismo que se integra en términos de lo establecido por los artículos 84 de la Ley Federal del trabajo.” “Domicilio ubicado en ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::” “Horario de labores comprendido de las 07:00 horas a las 15:00 horas de ___ (sic) de cada semana, gozando de una hora para descansar o tomar alimentos, dejando a consideración del actor si disfrutara de dicho periodo o tomar alimentos fuera de las instalaciones de mi representada o instalaciones de mi representada y si estar a disposición ni periodo fuera de las instalaciones de mi representada y sin estar a disposición ni subordinación de la misma, esto de las 11:00 a las 12:00 horas, gozando como descanso semanal el día ___ (sic) con goce del sueldo. ...” atento a lo anterior, cabe señalar que no obstante al ofertarlo mencione que lo ofrece en los mimos términos y condiciones en que lo venía desarrollando y con la

misma categoría aludida por la actor como ayudante de cocina, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hecho inconciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Laboral, el ofrecimiento de trabajo debe considerarse de mala fe, pues respecto la oferta del salario, si bien es cierto lo hace con el salario diario base de \$164.31, también lo es que la actora manifestó un salario quincenal de \$2,469.15, del cual dividido entre 15 días da un salario diario de \$164.61; y no el que equivocadamente señala la actora de \$161.31 y que el demandado reconoce percibía la actora \$164.31, e independientemente que al determinar en su ofrecimiento de trabajo las prestaciones que dice integran el salario diario consistente en pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo cuales como los venía percibiendo, así como le pago puntual y oportuno de prima dominical, vales de despensa, omite señalar la cantidad que por cada concepto le ofrece, para estar cierto que la suma de todas ellas efectivamente da como salario diario integrado de \$204.49 diarios, lo que deja en un estado de incertidumbre a la trabajadora de que la oferta de trabajo la haga con la legítima intención de que la relación de trabajo continúe y no con el afán de revertir la carga de la prueba a la actora. En cuanto a la jornada de trabajo ofertada, resulta de mala fe, no obstante que al hacerlo si bien menciona el horario manifestado por la actor en su aclaración al hecho cuatro, de 07:00 a 15:00 y lo hace con el goce de media hora de descanso, entre jornada; también lo es que omite señalar que días de la semana que la actora realizaría su jornada, sin mencionar cuantos días de la semana laboraría o cual sería el día de descanso semanal que aquella gozaría, lo cual es indispensable para determinar si la jornada laboral semanal de la actora fue ofertada dentro de la máxima legal de 48 horas semanales, establecida en el artículo 61 de la Ley federal del trabajo, lo que lleva a concluir que dicho ofrecimiento de trabajo no hace con la legítima intención que la relación de trabajo con la actora continúe, sino solo con el interés de revertir la carga de la prueba a la actora respecto del punto litigioso a resolver, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia de Registro digital: 2021556. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a. /J. 166/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 866. Tipo: Jurisprudencia. "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA TRABAJADORES DE AUTOTRANSPORTES. DEBE CONSIDERARSE DE MALA FE SI NO SE ESPECIFICA QUE LA JORNADA SEMANAL TENDRÁ UNA DURACIÓN MÁXIMA DE CUARENTA Y OCHO HORAS. En la tesis aislada 2a. CXC/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 441, de rubro: "TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las diferentes reglas relativas al salario, en el caso del trabajo de autotransportes obedecen a su especial naturaleza, ya que no puede precisarse con exactitud la jornada ordinaria ni el tiempo de cada viaje, por lo que se requiere que las partes pacten previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la relación laboral, entre las que destaca la duración máxima de horas de trabajo por semana, esto es, no debe rebasar las previstas en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un total de cuarenta y ocho horas para la jornada diurna semanal, porque en el caso de estos trabajadores, precisamente por la naturaleza de la actividad que desempeñan, debe cuidarse que la jornada de trabajo no sea extenuante ni implique un riesgo para los usuarios del servicio ni para las personas que transitan por la misma ruta del transporte. Por tanto, si en un juicio laboral el patrón ofrece la reincorporación a un trabajador de autotransportes (chofer, conductor, operador, cobrador y demás trabajadores que presten servicios a bordo de autotransportes de servicio público de pasajeros,

de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles), sin especificar que la jornada semanal de trabajo tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho horas, tal propuesta debe considerarse de mala fe, pues no puede justificarse que aquél quede a disposición del patrón indefinidamente, al no contar con un límite, al menos semanal, de horas de servicio.” En consecuencia, a todo lo anterior, dado que el ofrecimiento de trabajo resulta de mal fe, es al actor a quien corresponde desvirtuar el despido injustificado aludido por la accionante; por lo que se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por el demandado que nos ocupa. PRUEBAS DE LA EMPRESA: la confesional a cargo de la actora (f.78) le favorece en el sentido que la actora expresamente acepto que ocupó el puesto de ayudante de concina, que quien le daba órdenes de trabajo era, que durante el tiempo que laboró siempre y en todo momento le fue cubierto de forma oportuna y completa el pago de su prima dominical.- La consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguros Social, a través de su Dirección de Afiliación y Cobranza, Coordinación de Afiliación y vigencia de Derechos, respecto de los inciso a) y b) solicitados en el punto 5 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, de la lectura del informe realizado por dicho instituto (f.61) no le reporta beneficio al oferte en el sentido de que si bien el instituto informo que si tiene registrado en su catálogo de patrones a la persona moral, también lo es que el Instituto Mexicano del Seguro Social no pudo informar si la persona moral, ha dado de alta a la C., debido a que para ello requiere de la CURP y/o NSS para verificar el registro del asegurado. - La testimonial a cargo de la C.C. (f. 96 a 99) cabe señalar que el desahogo de esta prueba se desahogó únicamente respecto de los C.C., en cuanto a sus declaraciones le reporta beneficio al oferente pues los tres testigos dan razón suficiente del porque conocen de los hechos que declaran, al ser compañeros de trabajo de la actora, de los que se advierte son uniformes y conteste en sus declaraciones, quienes ratifican lo aseverado por la parte que los presenta, y que los tres testigos concuerda en señalar que el horario de trabajo de la atora era de siete de la mañana a tres de la tarde de jueves a martes descansando los miércoles con goce de sueldo y una hora de comida fuera del restaurante, que les consta por que trabaja ahí por consiguiente le reporta beneficio sirve de sustento a lo anterior la tesis de Registro digital: 171581. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 138/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 621. Tipo: Jurisprudencia. “TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y

congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos.” Máxime aún que en autos la actora al aclarar el hecho cuatro de la demanda manifestó “los días que trabaje para los demandados fue de jueves a martes, descansando los miércoles en un horario de 07:00 horas a las 15:00 horas” .- sin embargo la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no le reporta beneficio debido a que con el material probatorio acabado de analizar no cumplió con su carga procesal consistente en desvirtuar la existencia del despido injustificado aseverado por la actora, motivo por lo que resulta cierto que esta fue despedida el día dos de septiembre de dos mil dieciocho a las siete de la mañana.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se analizan las pruebas de la actora y resulta que: La confesional a cargo de (f. 66) le favorece respecto a que el absolvente por conducto de su representante legal aceptó que la actora fue contratada para que laborara en el horario de la 7:00 a 15:00 horas de jueves a martes descansando el miércoles.- La testimonial a cargo de los C.C., (f.69) En primer lugar toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado legal opone el incidente de tacha de testigos, bajo el argumento que: “me permito tachar y objetar de falso el testimonio vertido por los atestes comparecientes, en atención a que el primero de ellos señala de viva voz tener amistad con la hoy actora, además de que del testimonio de estos desprende cuestiones diversas que no coinciden con lo declarado por la actora en su escrito inicial de demanda, lo hace visible el aleccionamiento de dichos atestes, por lo que su testimonio en nada beneficia, pues los testigos desconocen el domicilio que se les pregunta, además de que el cuestionario formulado es a todas luces insidioso y tendiente a conducir a los atestes, además que del primero se desprende que le habían comentado y que le habían dicho, además de no ser uniformes ni coincidentes.” al respecto es de señalarse que no ofreció pruebas para acreditar la tacha que interpuso, sin embargo el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta a todas luces improcedente. No obstante que por lo que respecta al emitido por el C. manifestara expresamente tener amistad con la oferente de la prueba, para que su testimonio se le reste credibilidad Pues si bien la circunstancia para que por sí sola se reste credibilidad pues, para ello es necesario que este demostrado que dicha amistad sea íntima o que tenga interés directo en el resultado del juicio, respecto de lo cual no está demostrado en autos, sirve de sustento la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 200856. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Noviembre de 1996. Materia(s): Civil. Tesis: IX.2o. J/4. Página: 383. “TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. VALORACION DE SU DICHO. El hecho de que el testigo manifieste tener amistad con la parte que lo presenta, es insuficiente para desestimar su dicho, si el deponente no expresa, ni está acreditado que esa amistad sea íntima, ni que éste tenga interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado, puede explicarse en virtud de las relaciones cordiales que se dan entre ambos, dentro de la sociedad de la cual forma parte, lo cual no afecta por sí mismo la imparcialidad del declarante.” e independientemente que esta autoridad es soberana para apreciar la prueba sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario

Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho se ha analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba. No le reporta beneficio a la actora debido a que ambos son uniformes ni contestes en su declaraciones pues se contradicen entre si contravienen lo aseverado por la actora pues en cuanto el horario el C. al responder a la principal ocho señalo “ pues decía de siete a cinco, a veces salía más tardé.” y por su parte la actora al aclarar y adicionar el hecho cuatro “los días que trabaje para los demandados fue de jueves a martes, descansando los miércoles en un horario de 07:00 horas a las 15:00 horas” no hace mención de haber laborado posteriormente a ese horario. Y en cuanto al salario de percibido por la actora al responder la pregunta principal 9 dijo “pues ella decía que ganaba como cientos cincuenta o ciento sesenta pesos diarios; siendo que la actora manifestó un salario quincenal de \$2,469.15 equivalente a \$164.31(sic), y en cuanto al despido: al principal once manifestó “Pues nos había comentado que la habían corrido porque ese día fuimos a desayunar con la señora y escuchamos cuando la señora le estaba corriendo groseramente y por eso supimos que la habían corrido.” E inmediatamente al dar respuesta a la pregunta 12 consistente en que diera la razón de su dicho, manifestó “porque nosotros lo escuchamos, lo vimos cuando estábamos pagando la cuenta al salir estaba en el estacionamiento, estaba llorando porque la habían corrido y que no sabía por que la había corrido” de lo anterior se advierte la falsedad con que se conduce, pues por una parte asevera que saber del despido por que se lo habían comentado e inmediatamente dice haberlo presenciado habérselo, e independientemente que dentro no aporta la circunstancia de modo tiempo y lugar del supuesto despido, a lo aseverado. Por lo que respecta a ateste de la C., controvierte también el horario de trabajo de la actora aseverando una jornada de siete de la mañana a las cinco de la tarde (cuando la tora al aclarar su demanda señalo su jornada al que trabajo para los demandados fue de lunes a martes, con día de descanso el miércoles en un horario de siete a quince horas) y al contestar la principal 11 relativa al por que la actora dejo de laborar en la fuente de trabajo, la testigo señalo “Porque la despidieron una mañana la despidieron nosotros estábamos desayunando ahí en el restaurantes y escuchamos que la gerente le andaba diciendo muchas groserías y se escuchaban muy fuerte los gritos y le decía que ya no la quería ver ahí y la corría con groserías entonces y liana salió llorando y se salió a la calle” y si bien señala en las respuesta a la principal 13, 14 y 15 la fecha del despido dos de septiembre de dos mil diecio a las siete y media de la mañana, por conducto de la C., también lo es que controvierte la hora del despido que dijo la actora ya que esta señalo que su despido aconteció a las siete de la mañana de ese día y no a las siete y media. Sirve de sustento a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia. Octava Época. Registro: 226485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: III.T. J/14. Página: 712. **Genealogía:** Gaceta número 28, Abril de 1990, página 61. “PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente.”- la inspección ocular a practicarse en el

contrato individual de trabajo de fecha 23 de junio de 2009 que dice celebro non a fin de que certifique los puntos de los incisos a) si en el contrato de trabajo aparece el nombre del actor, b) si en el contrato de trabajo aparece la jornada de trabajo entre el actor y demandados, c) si en el contrato de trabajo aparece el nombre de los demandados, y d) si en el contrato de trabajo aparece la cantidad y el concepto de salario y demás prestaciones los demandados se obligan a pagarle al actor (f. 83) tomando en consideración que la parte demandada no presento los documentos materia de inspección el actuario de la junta le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos en el punto 5 del auto de calificación de pruebas y se le tuvo por presuntivamente ciertos los puntos positivos a certificar, consistente en que; en el contrato de trabajo aparece el nombre del actor, la jornada legal de trabajo entre el actor y demandados, que aparece el nombre de los demandado, que aparece la cantidad y concepto de salario y demás prestaciones los demandado se obligan a pagarle al actor y que en el contrato de trabajo aparece pactada, la actividad de la actora.- el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Jefatura de Servicios de Afiliación y vigencia, sobre la baja a la C. con número de afiliación 78098309194 (f.62) respecto a lo solicitado el instituto en lo que interesa informo que fue dada de baja en dos ocasiones por la empresa, de lo anterior se advierte únicamente que dicha empresa si tuvo dada de alta a la actora ante dicho instituto como su trabajadora.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le reporta beneficio debido a que la moral demandada que nos ocupa no cumplió con su carga procesal asignada, es decir no logro desvirtuar la existencia del despido injustificado aseverado por la actora, motivo por lo que resulta cierto que esta fue despedida el día dos de septiembre de dos mil dieciocho a las siete de la mañana.- --

SÉPTIMO: Ante la existencia del despido injustificado por los motivos previamente expuestos, se CONDENA, a, a dar CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO que dicha demandada tiene celebrado con la actora y en consecuencia a REINSTALARLA en el puesto que venía desempeñando en la categoría de AYUDANTE DE CHEF en la fuente de trabajo denominada, ubicada en, OAXACA, en una jornada comprendida de jueves a martes, descansando los miércoles en un horario de 07:00 horas a las 15:00 horas, con una hora de descanso fuera de la fuente de trabajo y con un salario quincenal de dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con quince centavos o ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos diarios, que resulta de dividir entre quince días el salario quincenal.- Por concepto de SALARIOS CAIDOS, en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; le corresponde su pago, de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses; por lo que de la fecha del despido, del dos de septiembre de dos mil dieciocho al dos de septiembre de dos mil diecinueve, que por esos doce meses equivale a 360 días (a razón de 30 mes), debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.) "SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del

Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos." Así las cosas; dichos 360 días que multiplicado sobre la base del salario diario de ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos tenemos anotado por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo aplicable al presente asunto. -----

Antes de entrar al estudio de las prestaciones secundarias, es procedente analizar la excepción de prescripción que opone la empresa demandada, en los siguientes términos: “ la excepción de prescripción que se opone de manera subsidiaria y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo estudio es de orden público, respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el capítulo de hechos y prestaciones de la demanda y consistente en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo horas extras, cuyo pago en su caso, únicamente resulta procedente por lo que hace a un año anterior a la presentación de la demanda , es decir por el periodo comprendido entre el diecinueve de septiembre 2018 al diecinueve de septiembre de 2017 , encontrándose prescritas las prestaciones, encontrándose prescritas las prestaciones respecto a las cuales se opone la presente excepción que se hubieran devengado con anterioridad al diecinueve de septiembre de 2018, y por todo el tiempo anterior a esta última fecha, por no haber sido exigido su pago dentro del término de un año que para tal efecto establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.” (f. punto 6 del capítulo de excepciones y defensas) y en la audiencia de Ley aclaro la excepción de prescripción, en los siguientes términos: “OPONE LA DE PRESCIPCION de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo pago en su caso, y que implique reconocimiento alguno, únicamente resultaría procedente por lo que hace aun año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, encontrándose prescrita dicha prestación de la cual se opone la excepción señalada, con anterioridad al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y por todo el tiempo anterior a esta última fecha, por no haber exigido su pago dentro del término de un año que para tal efecto establece el precepto legal antes referido” (f. 17). Al respecto, es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un día anterior al último año de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

Atento a lo anterior; y por lo que respecta al pago de VACACIONES que reclama del periodo 2009 al 2014, es de señalar que la condena de esta prestación procederá en su caso a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del diecinueve de septiembre de dos mil desiste, a la fecha del despido, dos de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta la antigüedad que en ese último año tenía el accionante, por este concepto, :::::::::::::::::::::, debe cubrir a la trabajadora, 13.58 días, que sobre el monto del salario diario percibido por la actora de ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos, le corresponde la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS .- Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama contemplada del año 2009 al 2014 que dice nunca recibió en tiempo que estuvo laborando, no obstante la condena de esta prestación será a partir de la fecha en que no opero la excepción de prescripción, del diecinueve de septiembre de dos mil desiste a la fecha del despido dos de septiembre de dos mil dieciocho, y debido a que en el lapso de tiempo acabado de anotar, toda vez que la parte demandada que nos ocupa, no acreditó en autos haber cierto a la actora la prima vacacional correspondiente, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral, le corresponde la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, que es el equivalente al 25% de la cantidad de dos mil doscientos treinta y cinco pesos con cuarenta centavos que por concepto de vacaciones giró en dicho lapso de tiempo.- Por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL 2018 que demanda al no existir prueba de su pago, del primero de enero al dos de septiembre del dos mil dieciocho (lapso de tiempo en que no opero la excepción de prescripción) en esos ocho meses dos días en términos de lo que prevé el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde 10.08 días que sobre el monto del salario diario percibido por la actora de ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y un centavos, el demandado :::::::::::::::::::::, le deben cubrir la cantidad de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ---

OCTAVO: se ABSUELVE, a :::::::::::::::::::::, del pago del importe de salario de seis meses pro el primer año y de 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, en relación al artículo 50 fracción II de la ley de la materia Se absuelve a la parte demandada del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que la actora no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Ya que en la especie la actora fue reinstalada en su empleo, De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE

SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”.- resulta improcedente el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, solicitada, ya que uno de los elementos primordiales para su procedencia, es precisamente la ruptura definitiva de la relación laboral, circunstancia que en la especie no ocurre, en virtud que la actora demandó la reinstalación en el empleo y esta procedió, de donde; dicha separación en el empleo no es de carácter definitivo en consecuencia de absuelve a este demandada de su pago. Sirve de sustento a esta determinación, la primera tesis de jurisprudencia 195, tesis relacionadas 1985, Sección Primer, Libro Cuarto, Cuarta Sala y Sala Auxiliar, Suprema Corte, Jurisprudencia 119 comparada A 1917-1995, página 183- Mayo Edificio que a la letra dice: “PRIMA DE ANTIGÜEDAD IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACIÓN .- La improcedencia del pago de prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a sus labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido injustificado o justificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en cuanto se encuentre subjudice al retorno al trabajo mismo.”.- Resulta improcedente el pago de dos horas extras laboradas diariamente de las 15:00 a las 17:00 horas, de jueves a martes descansando los miércoles, con una hora de descanso fuera de las instalaciones del trabajo, lo anterior debido a que es la propia actora quien se encargó de desvirtuar haber laborado tiempo extraordinario pues ya que al aclarar y adicionar el hecho cuatro “los días que trabaje para los demandados fue de jueves a martes, descansando los miércoles en un horario de 07:00 horas a las 15:00 horas” (f. 16 vuelta) del cual se advierte la jornada diaria confesada por la actora fue de ocho horas diarias, que es la jornada legal diurna establecida en los artículo 60 y 61 dela ley federal del trabajo, por consiguiente al no laboral tiempo extraordinario alguno resulta improcedente su reclamo - Se absuelve del pago de PRIMA DOMINICAL, que demanda la accionante, lo anterior es así debido a que la propia actora se encarga de desvirtuar la procedencia de dicho reclamo debido a que expresamente en la confesional a reconoció al contestar afirmativamente a la posición número 9, es decir aceptando que durante el tiempo que laboró siempre y en todo momento le fue cubierto de forma oportuna y completa el pago de su prima dominical. - Resulta improcedente la declaración de NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO DE RENUNCIA DE FINIQUITO DEL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN VIRTUD DE QUE CUANDO INICIE A LABORAR PARA LOS DEMANDADOS ME HICIERON FIRMAR Y ESTAMPAR MIS HUELLAS EN DOCUMENTOS EN BLANCO. Debido a que en autos no consta prueba alguna de la existencia de documento alguno que contenga, renuncia de finiquito al trabajo que desempeñaba la actora, por ende resulta improcedente dicha solicitud. -----
Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- la actora C., acredito parcialmente la acción que ejerció en contra de
....., quien compareció a juicio y opuso
defensas Y excepciones, que acreditó parcialmente. -----

II.- Se condena al demandado, dar cumplimiento al contrato de
trabajo, a reinstalar a la actora, al pago de salarios caídos,, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo,
lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el Considerando
séptimo de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.--

III.- Se absuelve a, de todas y cada una de las prestaciones
que quedaron anotadas en el considerando octavo de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve a LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....” del pago de
todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, por los motivos y fundamentos
legales anotado en el considerando cuarto de la presente resolución. -----

V.- Se absuelve a la CODEMANDADA FISICA, quien fue demandada
EN EL CARÁCTER DE GERENTE GENERAL DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA
RESTAURANTE “.....”. Del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas
en el presente asunto, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos anotados den el
considerando tercero de la presente resolución. -----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número
Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de
Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ.

REPTE. DEL TRABAJO.

REPTE. DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN.

LIC. SANDRA NOEMI LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.